

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

*Radicado Tribunal: 17-001-31-03-004-2020-00135-04*

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 13 de octubre de la corriente anualidad por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, a través de la cual se rechazó de plano la solicitud de una nulidad dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Jairo Antonio Carmona Gutiérrez en contra Jairo Antonio Chica Aguirre y Jairo Andrés Chica Gallego.

### 2. ANTECEDENTES

**2.1.** Instalada la audiencia inicial el 13 de octubre hogaño, el vocero judicial del demandante solicitó que se declare la nulidad de lo actuado a partir del momento que se notificó el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas por la pasiva; esto, en razón a que no ha recibido dichas piezas procesales, haciéndose imposible el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa. Con tal falencia y en atención lo dicho por la jurisprudencia<sup>1</sup>, expuso que en el *sub examine* ocurrió una causal de interrupción del proceso derivada de la falta de acceso al expediente, de manera que las actuaciones surtidas con posterioridad deben nulitarse. Al cierre, precisó que el auto que fijó fecha para la audiencia no es susceptible de recursos, por lo que no pudo proponerla en esa oportunidad.

**2.2.** Previo el traslado a la contraparte, quien coadyuvó la solicitud, la cognoscente rechazó de plano la nulidad, en tanto que la misma fue saneada por la conducta procesal del peticionario, quien no la invocó con el primer acto propuesto después del hecho que la generó; pues, con posterioridad se fijó fecha para la audiencia sin pronunciamiento alguno, reservando la formulación del yerro hasta el momento de la diligencia. En adición, precisó que en el memorial allegado por el demandante el 8 de octubre anterior, tampoco se deprecó la invalidación aludida, dado que se limitó a informar el defecto y pedir su corrección o saneamiento.

---

<sup>1</sup> En el punto, citó la sentencia STC 7284 del 11 de septiembre de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la H Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**2.3.** Inconforme con la decisión, el mandatario del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aclarando que solo invocó la nulidad en la audiencia porque se trata del primer acto que se surte desde la notificación del traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito; sin que pueda tenerse en cuenta el auto que fijó la audiencia en tanto que este no es susceptible de recurso alguno.

**2.4.** Nuevamente la parte demandada coadyuvó la petición de su contradictor procesal en el traslado concedido; no obstante, la cognoscente reiteró su postura planteada en la providencia refutada, por lo que negó su reposición y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria, misma que pasa a resolverse previas las siguientes consideraciones:

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** La controversia suscitada se contrae a establecer si la irregularidad advertida por el demandado configura la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso. De entrada, precítese, debe descartarse la tesis del saneamiento de la nulidad expuesta por la *a quo*, puesto que la invalidación fundada en una hipótesis de interrupción o suspensión, solo se sana cuando no se propone dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa<sup>2</sup>; de manera que, si la situación persiste, tal y como lo indicó el apelante, no es posible predicar que se saneó.

**3.2.** Las nulidades procesales son institutos de la normativa ritual civil concebidas para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando éstas han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado.

En este sentido, en materia civil, las mismas se encuentran reguladas entre los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en los cuales se describen detalladamente las causales que constituyen algún vicio y la consecuencia legal de invalidación de la actuación, sumadas algunas otras que de forma puntal se traen a lo largo de la codificación procedimental, por el claro imperio del principio de la taxatividad de las hipótesis que las deben originar; de suerte que, sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el Estatuto Procesal.

Sobre los principios que permean esta institución, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que “la alegación de una causal de nulidad es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo, si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal”; razón por la cual, acentuó, “el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es trascendente”.<sup>3</sup>

**3.3.** Con el anterior contexto y de cara a la nulidad invocada con base en la causal prevista en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, “[c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”, pronto se advierte que

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso, artículo 136, núm. 3°.

<sup>3</sup> Auto AC4497-2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ratificado en Auto AC4084-2019, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

la situación planteada por el memorialista no se enmarca en dicha hipótesis, pues, a no dudar, el embate formulado dista mucho del precedente jurisprudencial reseñado para sustentar su crítica.

Al respecto, huelga precisar que, en la sentencia citada por el quejoso, la irregularidad procesal se edificó en la absoluta imposibilidad de la parte para acceder al expediente digital y su falta de destreza y capacitación para utilizar los medios o canales digitales previstos para surtir las actuaciones; lo anterior, en contraste con el poco tiempo concedido por el Juzgado querellado para realizar la audiencia, pues la programó con solo tres días de antelación, tomando por sorpresa al sujeto procesal que expuso dichas dificultades.

Así, ante tal situación, expuso la Corte que “como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso», precisando, en consecuencia, que “[s]i dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita”. No obstante, advirtió que el anterior contexto debe valorarse “de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular”, amen a señalar que la mentada causal de interrupción solo opera cuando “la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia”.

Pues bien, confrontado el contexto factual del asunto allí resuelto con el presentado en este caso, fácil se deduce que no son semejantes, dado que el vocero judicial del aquí demandante no acreditó la imposibilidad de acceder al expediente y la falta de destreza en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tal y como pasa a explicarse de cara al trámite surtido:

- Mediante auto del 9 de julio hogaño, el despacho de conocimiento ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, así como también, de la objeción al juramento estimatorio. Conforme a la constancia secretarial, esta providencia se notificó por estado No. 099 del 12 de julio siguiente, misma fecha en que se fijó el traslado en lista de los medios exceptivos.
- Luego, el 13 de julio a las 11:57 a.m. el vocero del demandante expuso que la providencia publicada en el estado no tenía hipervínculo o archivo adjunto para consultar su contenido, solicitando, por tanto, la remisión del auto para ejercer su derecho de contradicción y defensa; asimismo, señaló que su contraparte no le envió los documentos al correo electrónico. Al día siguiente, esto es, el 14 de julio<sup>4</sup>, el juzgado envió el link del expediente; no obstante, minutos después el apoderado respondió que no podía abrir el enlace, refiriendo incluso haber consultado con un técnico quien le manifestó que “el error es desde la matriz, o sea desde el remitente”<sup>5</sup>.
- En la misma jornada, el despacho remitió los archivos separados para surtir el traslado<sup>6</sup>, reiterándole que el vínculo del expediente digital había sido compartido de manera efectiva, para lo cual, le hizo algunas recomendaciones para el acceso; correo

---

<sup>4</sup> Siendo las 12:35 pm.

<sup>5</sup> Correo electrónico enviado el 14 de julio de 2021 a las 1:39 pm.

<sup>6</sup> Mensaje fechado el 14 de julio de 2021 a las 3:47 pm, donde se anexó, entre otros, el escrito de contestación de la demanda, su respectiva corrección y el auto que ordenó el traslado de las excepciones de mérito y el juramento estimatorio.

que, según la certificación del servidor, fue entregado al destinatario en su dirección electrónica, la cual, no está por demás precisar, es la suministrada por el quejoso, sin que haya discusión al respecto. Seguido, el 15 de julio el abogado insistió en la imposibilidad de acceder a las piezas procesales, pese a haber sido contactado por un funcionario del juzgado, sin que obre respuesta alguna frente a dicho requerimiento.

- Después, mediante auto del 1° de septiembre de la corriente anualidad, el despacho fijó la fecha para la audiencia inicial, programándola para el 13 de octubre de 2021; lo anterior, teniendo en cuenta la constancia secretarial en la que se informó el envío de los documentos al apoderado de la parte demandante, quien, pese a ello, no recorrió el traslado frente a las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio.
- Por último, fue en la sesión de la audiencia que el mandatario judicial propuso la nulidad, y si bien allegó un memorial el 8 de octubre, lo cierto es que en dicho escrito solo reiteró las dificultades presentadas para acceder al expediente y los archivos enviados, solicitando la corrección de esas irregularidades.

Con la anterior relatoría, es evidente que los inconvenientes anunciados por el apelante fueron atendidos por el juzgado, quien le remitió el link del expediente e incluso, los archivos separados de cada actuación para surtir el traslado de los medios de defensa propuestos por su contraparte, y si bien, después de la recepción del último correo insistió en la imposibilidad de abrirlo, no puede perderse de vista que con posterioridad, no volvió a exponer las aludidas dificultades, de donde razonadamente pudo colegir la célula judicial que el defecto se había superado; máxime cuando el silencio persistió durante el término para pronunciarse sobre las excepciones y hasta mucho después, dado que el auto que fijó la fecha para la audiencia se profirió el 1° de septiembre, agendándola para el 13 de octubre de 2021. Recuérdese, además, que solo hasta el 8 de octubre el abogado reiteró las irregularidades descritas, solicitando su corrección como medida de saneamiento; entretanto, la nulidad solo fue propuesta en la diligencia.

Entonces, contrario a lo señalado por el querellante, en el presente asunto no se evidencia la ausencia de acceso y de conocimiento tecnológicos de su parte, pues, de un lado, los documentos remitidos de manera individual fueron efectivamente recibidos y el inconveniente para abrirlos no volvió a enrostrarse; del otro, los constantes correos enviados y su asistencia sin inconvenientes a la conexión virtual de la audiencia del 13 de octubre, permiten deducir que es un profesional que conoce y maneja las herramientas digitales.

Así las cosas, como se anticipó, el supuesto fáctico reseñado por la Corte en la decisión que le sirvió de venero al abogado para sustentar la deprecada invalidación procesal no concurrió el curso de esta actuación, de modo que la interrupción no se configuró y de contera, la causal la nulidad invocada es inexistente; de ahí que la decisión de primer grado deba confirmarse, desde luego, por las razones aquí expuestas.

No habrá condena en costas en tanto que no aparecen causadas en el trámite de esta apelación, a lo que se suma la actitud pasiva de su contraparte y que la pretensión impugnativa no se advierte temeraria.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Manizales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, pero por las razones expuestas el auto proferido el 13 de octubre de la corriente anualidad por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte apelante.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 8 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**907bf1d45ce2873aaf547f36dd15165a6f49b70974086dcd2010fe8f4d5d65c1**

Documento generado en 08/11/2021 11:52:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**